



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA



**"2023, Año de la Interculturalidad"**

**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 09 de mayo del 2023.

**RECIBIDO**  
09 MAY 2023  
12:07hs

**ASUNTO: Se remite Iniciativa  
OFICIO: HCEO/LXV/MLMF/0081/2023**

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
con anexo.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente remito a Usted, Iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPITULO V DENOMINADO COHABITACIÓN FORZADA QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 202 QUÁTER AL TITULO SEXTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior a fin de que sean incluida en el orden del día de la próxima sesión de la diputación permanente.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
09 MAY 2023  
12:12

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

**ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**



**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**  
SECRETARIA DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 09 de mayo de 2023.

**DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO  
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

**Diputada María Luisa Matus Fuentes**, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto**, al tenor siguiente:

**I.- Encabezado o título de la propuesta**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE ADICIONA EL CAPITULO V DENOMINADO COHABITACIÓN FORZADA AL TITULO SEXTO EL CUAL CONTIENE UN ARTÍCULO 202 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver**

Mediante Decreto de fecha 15 de marzo 2023, se estableció en el Código Penal Federal el Delito de Cohabitación Forzada, el cual consideró que debe legislarse para establecer el tipo penal a nivel local, por lo que con la presente

iniciativa se pretende incorporar al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el delito penal de Cohabitación forzada, con la finalidad de proteger a las niñas de nuestro Estado, sancionar a quienes promuevan, obliguen, coaccionen, induzca a niñas, niños o adolescentes menores de dieciocho años, a cohabitar con personas de su misma edad o mayores.

Con la finalidad de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado de Oaxaca.

### **III. Argumentos que sustentan la iniciativa**

La Carta Magna establece en su artículo 4 párrafo noveno el interés superior de la niña, niño y adolescentes, para garantizarles el derecho que tienen como seres humanos, en todos los procesos o procedimientos en que se vean afectados sus derechos.

Partiendo de este interés superior de la niñez, es como se debe actuar en todos los ámbitos del gobierno, con políticas públicas en favor de nuestros infantes y adolescentes, en el caso de la legislatura debe ser el legislar a favor de este grupo vulnerable.

Oaxaca, es uno de los Estados con mayor población indígena, con 570 Municipios de los cuales 417 Municipios se rigen por sistemas normativos internos o indígenas, por lo que la pluriculturalidad que existe en nuestra entidad, nos identifica en nuestro país.

Sin embargo, esa pluriculturalidad y cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, en muchas ocasiones se contraponen al Derecho positivo, como es el caso que nos ocupa en esta iniciativa que es la de tipificar como delito la cohabitación forzada, una práctica que se da en nuestras comunidades, en donde desde niñas, niños y adolescentes son forzados a vivir o cohabitar con personas de su misma edad o adultas, en una relación parecida al matrimonio, es decir se fuerza las niñas, niños o adolescentes a

convivir en una relación similar al matrimonio o concubinato, ha sabiendo que nuestro Código Familiar, prohíbe expresamente el matrimonio de menores de edad, en este sentido, se busca proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes para que vivan en un ambiente armónico y libre de violencia.

El libre desarrollo de la personalidad, es un derecho que se le debe garantizar a las niñas, niños y adolescentes, esta tiende a defender las libertades más amplias, las cuales van surgiendo o que nunca habían sido tomadas en cuenta, por poner algunos ejemplos, derechos: de la coexistencia entre el matrimonio y el concubinato, de identidad, privacidad, igualdad, a la libertad sexual, de la gestación subrogada, consumo de cannabis, entre muchos otros, los cuales no están expresamente regulados por ninguna ley, pero que se pueden proteger a partir de esta nueva figura (puesto que es reciente), del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por lo tanto, debemos entender al libre desarrollo de la personalidad como una atribución inherente al individuo, incluidos a las niñas, niños y adolescentes, que consiste en la protección de su esfera personal, y con el cual se les reconoce para elegir de manera consiente, digna e igualitaria, que es lo que desea hacer de su vida, o como vivirla, ello sin involucrar y/o afectar a terceros, ni tampoco el orden público o interés general.

En ese sentido, resulta ser una esfera de autonomía para hacer y decidir lo que considere conveniente para el desarrollo de su personalidad como son: preferencias, metas y expectativas de vida, sin que un tercero e incluso el propio estado, pueda interferir, ni poner límites a la libertad humana.

Se hace énfasis al libre desarrollo de la personalidad tratándose de las niñas, niños y adolescentes, debido a que muchas veces los padres o tutores que ejercen la guarda y custodia toman decisiones que repercuten de manera irreversible en la vida de sus hijos.

Se dice lo anterior, por que lamentablemente en diferentes regiones de nuestro Estado de Oaxaca, existe una práctica que consistente en la compra o venta de menores de edad con fines de cohabitar con un adulto en condiciones similares al matrimonio o relación similar, obteniendo un beneficio económico o de cualquier índole; y la anuencia de los padres impide que las niñas, niños o adolescentes, tomen la decisión ante dicha situación, es decir obligan a niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años a cohabitar con personas ya sea de su misma edad o mayores de edad, lo que vulnera gravemente su derecho al libre desarrollo de la personalidad y al interés superior del menor, pues vulneran también el libre desarrollo psicosexual de las y los menores.

En el año 2014 fue promulgada la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), en donde se establece en el artículo 45 que los Estados en el ámbito de sus atribuciones deberán establecer como edad mínima para contraer matrimonio el de 18 años, en ese sentido en nuestra entidad al promulgar el Código Familiar del Estado de Oaxaca, en su artículo 13 se estableció como edad mínima para contraer matrimonio el de 18 años, por lo que se debe proteger siempre el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Es por esta razón que las Legisladores y Legisladores debemos promover leyes en favor de la niñez, principalmente en favor de las niñas, por lo que considero necesaria la adecuación al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que se tipifique el delito de Cohabitación Forzada en nuestra entidad.

#### **IV. Fundamento legal.**

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**V. Denominación del proyecto de Ley o decreto.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE ADICIONA EL CAPITULO V DENOMINADO COHABITACIÓN FORZADA AL TITULO SEXTO, QUE CONTIENE UN ARTÍCULO 202 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**VI. Ordenamientos a modificar.**

Con el siguiente cuadro comparativo, se ilustra la iniciativa de reforma propuesta.

SIN CORRELACIÓN	<p style="text-align: center;"><b>TITULO SEXTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>COHABITACIÓN FORZADA</b></p> <p>202 QUÁTER.- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma</p>
-----------------	---

	<p>constante y equiparable a la de un matrimonio o concubinato.</p> <p>Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.</p>
--	---

**VII.- Texto normativo propuesto.**

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE ADICIONA EL CAPITULO V DENOMINADO COHABITACIÓN FORZADA AL TITULO SEXTO, QUE CONTIENE UN ARTÍCULO 202 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 202 QUÁTER.-** Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio o concubinato.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

### ATENTAMENTE

**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**

  
  
**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES